

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Dra. Paula Andrea Giraldo Palacio. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de enero de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Fernando Restrepo Espinosa y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01512 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** (Título complejo) instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **FERNANDO RESTREPO ESPINOSA, NOHORA ELISA BOSCH MANJARRES y JHON ALEXANDER ECHAVARRÍA NARANJO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde pueden apreciarse 4 archivos,

cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dichos adjuntos.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Aportará el documento de “Declaración de pago y subrogación de una obligación”, y el escrito donde figuran los linderos del bien objeto del proceso, donde se enuncie correctamente la dirección de dicho bien, dado que según se desprende del contrato de arrendamiento se trata de la Carrera 71 No. 39-12 Apto 702 y Parqueadero 9916, y en ambos escritos hace alusión al Apto 701 y el parqueadero ni lo menciona.

En este mismo sentido, adecuará el escrito de demanda, y el poder aportado.

3) Corregirá el escrito de demanda, y el poder, respecto del nombre de uno de los demandados, ya que en el contrato claramente se observa que es JOHN ALEXANDER ECHAVARRÍA NARANJO, y no JOHN ALEXAN como lo cita la apoderada.

4) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran tales escritos.

5) Arrimará anexo de la póliza No. 13057, donde pueda verificarse el término de vigencia de la misma, de modo tal que se pueda determinar si los cánones que se están cobrando en este proceso se encuentran amparados en dicho lapso.

6) Excluirá el cobro de intereses moratorios, toda vez que frente a la subrogación legal que habilita el canon 1096 C. Co. únicamente procede la corrección monetaria o indexación.

7) De cara a la información que se extrae de la “Declaración de pago y subrogación de una obligación” allegada como título ejecutivo, replanteará hechos y pretensiones, toda

vez que no coinciden los valores que se afirma fueron pagados por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR a CITY RAIZ S.A.S., con las sumas que afirma adeuda el demandado, y que se pretenden recaudar por medio de esta acción.

8) Complementará el hecho quinto, en el sentido de especificar las condiciones de tiempo y modo en que se han dado los incrementos a lo largo de la relación contractual, de manera tal que el canon actual ascienda a la suma de \$2.946.690

9) Adecuará el hecho primero, en el sentido de precisar la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento allí enunciado, pues no es coherente con los datos que se desprenden de los anexos arrimados.

10) Allegará nota de vigencia actual de la Escritura Pública No. 0182 del 11 de febrero de 2020, ya que la allegada data de agosto de 2021.

11) Citará correctamente la dirección electrónica del codemandado FERNANDO RESTREPO ESPINOSA, dado que no coincide la referida, con la que se aprecia en la base de datos aportada como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8df6eede470956e027ff5dd94da093b2fa2d4e470100fb4976e7dad30b8a68**

Documento generado en 27/01/2022 08:08:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>